

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2012
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“ES CONSTITUCIONAL QUE LOS PERIODOS
DE ALCALDES SEAN DE CUATRO AÑOS”**

CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2012

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: YAREMY PATRICIA PENAGOS RUIZ

TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ES CONSTITUCIONAL QUE LOS PERIODOS DE
ALCALDES SEAN DE CUATRO AÑOS”

*Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño**

El 9 de enero de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el decreto número 542, que reformó el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política de dicho Estado,¹ así como los diversos artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto en el sentido de aumentar de tres a cuatro años el período de vigencia por el cual serán electos al cargo los alcaldes municipales.


Derivado de dichas reformas, el 7 de febrero de 2012, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano**, promovió Acción de Inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la norma, toda vez que vulneró lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su único concepto de invalidez el partido político promovente señaló que el decreto número 542, vulneraba lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la intención del Poder Reformador fue la de agrupar las elecciones en la menor cantidad de fechas posibles; así en el Estado de Veracruz se aprobó en diciembre de 1999, una reforma a la Constitución Local que prevé la agrupación de las elecciones.² En virtud de ello, el 5 de septiembre de 2004 se eligieron simultáneamente en ese Estado, gobernador, diputados locales y ediles; sin embargo, el decreto impugnado pretende nuevamente separar las elecciones de los ediles, de las de gobernador y diputados locales, al aumentar el periodo

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ **Artículo 70.** Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

² Antes las elecciones de gobernador y de diputados locales se llevaban a cabo en una fecha, y la de los ediles en otra, por lo que, por única ocasión los ediles y diputados duraron en su encargo cuatro años, en términos del artículo cuarto transitorio de esa Constitución Local, para ajustar las fechas a una sola.




de vigencia de tres a cuatro años por el cual serán electos al cargo los ediles, lo que contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna, ya que la intención del legislador fue la de agrupar dichas elecciones en la menor cantidad de fechas posibles, con el fin de evitar que la ciudadanía tenga que votar todos los años.

Posteriormente, mediante proveído de 9 de febrero de 2012, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **23/2012** y, por razón de turno, designó a la señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** para que fungiera como ponente en el procedimiento, quien por proveído de 13 de febrero, admitió a trámite el asunto y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que rindieran sus respectivos informes, y a la Procuradora General de la República para que formulara el pedimento correspondiente; solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión con relación a la presente acción de inconstitucionalidad.

En el primero de los informes, el Poder Legislativo sostuvo que la acción de inconstitucionalidad era improcedente y solicitó el sobreseimiento dado que el decreto número 542, no pertenece a la materia electoral, ya que únicamente se refiere a la simple temporalidad en el cargo de los integrantes de los ayuntamientos electos popularmente, lo cual no debía ser considerado como una norma de carácter electoral, pues no se establecieron nuevos procedimientos o requisitos para sustanciar los correspondientes procesos electorales.

En el segundo de los informes, el Gobernador del Estado de Veracruz, sustancialmente, manifestó que éste únicamente se limitó a cumplir con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política Local, por lo que hace a la promulgación y publicación del decreto número 542, e igualmente afirmó que al tratarse de una reforma a un precepto constitucional local, tal acto fue fundado y motivado, pues el poder reformador actuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Local (conforme al proceso de creación de leyes), por lo que dicho decreto al provenir de autoridad competente y cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, está fundado y motivado.

En cuanto al único concepto de invalidez, el mismo gobernador afirmó que el decreto número 542, que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución



Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios primero,³ segundo,⁴ tercero⁵ y cuarto⁶ no era violatorio del artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, al aumentar de tres a cuatro años el período de vigencia de los ediles, toda vez que dicho precepto federal no establece un máximo ni un mínimo en la duración de los gobiernos municipales, por tanto, el Constituyente Local puede legalmente establecer la duración del cargo de los ediles, por lo que el decreto impugnado no era inconstitucional.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la reforma al artículo 70 y a los preceptos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, al prever la ampliación del periodo de ejercicio de los presidentes municipales en el Estado de Veracruz era constitucional, toda vez que la Carta Magna no establece restricción alguna para que el Poder Constituyente de dicha entidad federativa establezca el periodo de duración en el cargo de los ayuntamientos que estime conveniente, en beneficio de la facultad constitucional de organizar sus Poderes de Gobierno.

El último informe, fue el de la Procuradora General de la República, quien precisó que los argumentos planteados, fueron infundados en el único concepto de invalidez hecho valer por el instituto político accionante y, consecuentemente, solicitó declarar la validez constitucional de los preceptos impugnados.


En tal sentido, el proyecto presentado por la señora Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**, propuso que la acción de inconstitucionalidad era procedente pero infundada y además reconocía la validez del decreto número 542 que reformó el artículo 70, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios, primero, segundo, tercero y cuarto del mismo decreto, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado el 9 de enero de 2012, toda vez que no hubo violación al artículo 116 de la Constitución.

³ **Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ **Artículo segundo.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

⁵ **Artículo tercero.** El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

⁶ **Artículo cuarto.** En todos los ordenamientos estatales que se señale el período de gobierno de tres años para los ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al período de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto...".




Dicho lo anterior, en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 23 de agosto de 2012, fue presentado el proyecto para su consideración de la señora y los señores Ministros, cuyo sentido fue determinar que son infundadas las razones que se hicieron valer por el partido promovente, ya que cada uno de los argumentos que se manejaron ninguno de ellos viola el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Pleno puntualizó que, no le asistía la razón al partido político promovente cuando adujo que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que las elecciones de gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, deberán tener lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, esto es, que las tres elecciones deben realizarse al mismo tiempo, el mismo día, por economía procesal, tal y como se advierte en la exposición de motivos de la reforma constitucional citada; por el contrario, de la lectura del precepto constitucional así como de la transcripción del proceso legislativo que le dio pauta, se advierte que no se tienen que homologar todas las elecciones a una misma fecha, y menos que se lleven a cabo simultáneamente, ni que éstas se realicen al mismo tiempo, por lo que, el promovente no debe deducir un criterio de simultaneidad que el Constituyente ni siquiera mencionó en la exposición de motivos de dicha reforma y que no está expresamente establecido en el texto del referido artículo constitucional.

Ahora bien, en relación con el argumento del partido político promovente en el sentido de que el decreto impugnado traerá como consecuencia que en el Estado de Veracruz la ciudadanía tenga que votar todos los años al infinito; al respecto, el Pleno determinó que tal argumento era infundado, ya que dicho vicio no se produce por la reforma al artículo cuya invalidez se reclama, esto es, la reforma de que se trata no es la que produce la multiplicidad de elecciones, sino todo el conjunto de preceptos que la rigen en ese Estado (normativa del sistema electoral), por tanto, no se puede focalizar este probable vicio en la disposición cuestionada, sino en todo el sistema electoral del Estado de Veracruz, el cual no se trajo a discusión.

En uso de la palabra, el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, y con la mayor parte de las argumentaciones; sin embargo, hizo algunas observaciones referentes a que en varias partes del proyecto se afirmó que no hay ninguna limitante para que los Estados discrecionalmente fijen los plazos que deben tener los ediles. En ese sentido, consideró



que esa afirmación debe ser matizada, porque si bien los Estados tienen libertad de configuración, ésta debe estar siempre sujeta a un análisis de razonabilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su intervención la señora Ministra Olga Sánchez Cordero hizo notar en el proyecto que varios elementos que se desarrollaron en él no guardan relación entre sí— porque el primero de los puntos señalados —la duración del período de gobierno— atiende en estricto sentido al período de tiempo que ejercerán un cargo público las personas que hayan resultado electas como miembros de un Ayuntamiento, en tanto que el segundo aspecto —fecha de celebración de la jornada electoral— únicamente está referido al momento en que los ciudadanos podrán emitir su sufragio.

Por otro lado, en uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales consideró que en este asunto en particular no se tuvo suficiente argumentación jurídica que conforme una litis para poder entrar al análisis o no de razonabilidad, ya que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le correspondía calificar los motivos o criterios que llevaron al órgano legislativo estatal a aumentar de tres a cuatro años el período de vigencia por el cual serían electos al cargo los ediles, a través del artículo reformado de la Constitución Política de dicha entidad, pues únicamente le competía determinar si la disposición impugnada contravino o no algún precepto de la Carta Fundamental.

Expresado lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos reconoció la validez del decreto número 542 que reformó el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los diversos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del mismo decreto, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el 9 de enero de 2012.